**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (docs. 05 y 06 E.E.), así mismo, que la parte demandada allegó contestación a la demanda, (doc. 07 E.E.) Sírvase proveer.

#### EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

EΡ

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.454.425 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 121.126 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADA PRINCIPAL** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** 

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.094.916 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 244.839 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** 

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día LUNES DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2022, A LA HORA DE LAS 10:30 A.M.; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



#### Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### ede093fc7c7113add9f9c09a69da6c29e0ba76ad06b42a0627c70d974834a ecb

Documento generado en 29/11/2021 08:45:10 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, la parte demandante, dentro del término legal previsto, allegó escrito subsanatorio de demanda, (doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la subsanación de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), lo pretendido asciende a \$18.620.377, (doc. 06 E.E.); por lo tanto, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse la suma de la suma de \$18.170.520, equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021; factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

**TERCERO:** Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 084 HOY 30 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

#### Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 4971f78c9929269a272a269427d16e7e6ae651cb9290393aa565507efd 8b901d

Documento generado en 29/11/2021 08:45:50 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00628.** Sírvase proveer.



### EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria.

DL

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de "implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el parágrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el parágrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Negrita fuera de texto)

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  Parágrafo Articulo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 084 HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### ecdc5dd4a45c86bfe6b854a81d6c8272c22cfd1624cd191059b7422184d 2bac0

Documento generado en 29/11/2021 08:38:13 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal, (doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.

# EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

EΡ

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en el archivo 04 del expediente electrónico, obra escrito mediante el cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 29 de octubre de la presente anualidad (doc. 03 E.E.), el cual fue presentado dentro del término legal.

Respecto de tal documental, una vez estudiada y analizada, se obtiene que la parte actora **no subsanó** en debida forma, de acuerdo a lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto, en el numeral 3° del anterior proveído, se requirió a la parte actora para que aclarara los extremos temporales de la relación laboral, como quiera que los relacionados en las pretensiones condenatorias no coincidían con los descritos en los hechos de la demanda.

Así mismo, se evidencia que la parte actora **reformó la demanda** en el acápite de hechos, pues modificó el numeral 7° y añadió los contenidos en los numerales 3°, 11, 12, 13, 14 y 15; así mismo, agregó las pretensiones declarativas 4 a 9; modificaciones que no se debían presentar en esta oportunidad.

Al respecto es del caso indicar, que el escrito mediante el cual se subsana una demanda, solo debe contener las correcciones a las falencias señaladas por el Despacho, no debe traer incurso una nueva demanda; así lo establece el inciso primero del artículo 28 del CPT y SS, cuando señala: "(...) la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale." (Negrita fuera del texto).

Además, la reforma a la demanda se encuentra consagrada en el segundo inciso del artículo 28 del CPT y SS y en esté se establece que el término

procesal oportuno para realizarla es una vez vencido el traslado de la demanda, lo que en este proceso aún no ha ocurrido. Aceptar la reforma a la demanda en éste momento procesal implicaría un nuevo estudio a la misma, lo que no es procedente, toda vez que la calificación a la demanda ya fue realizada.

Observa este Estrado Judicial, que sí bien la parte demandante presentó el escrito de subsanación dentro de término legal y adecuó algunos de los numerales solicitados en el proveído de fecha 29 de octubre de 2021, se presentaron falencias que NO fueron subsanadas en su totalidad y en el escrito de subsanación se modificó acápites de los cuales no se había requerido modificación alguna, por lo que se tiene que, tal documental no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 1º del artículo 28 del CPT y S.S del C.P.T. y S.S.

Por las razones expuestas, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por EFRAÍN CAMACHO RUBIANO.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia, se ordena el ARCHIVO de las diligencias.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



#### Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582f18e71d8505c93ffe9028a7b0a3a7da607a5bf4e547b3b44113e55a4 e09fa

Documento generado en 29/11/2021 08:46:10 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00631.** Sírvase proveer.



### EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria.

DL

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de "implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el parágrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el parágrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Negrita fuera de texto)

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  Parágrafo Articulo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 217b251cf6c118b804bedd83411d360e0a5ab14e927b05574cb316ffbb20 a8b8

Documento generado en 29/11/2021 08:35:00 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00632.** Sírvase proveer.



### EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria.

DL

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de "implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el parágrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el parágrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Negrita fuera de texto)

\_

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  Parágrafo Articulo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### b66d27ec62620905e53f797c86e39a9d773b5d91d5d2c5953211a3f6dee 6cd26

Documento generado en 29/11/2021 08:34:41 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00633.** Sírvase proveer.



### EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria.

DL

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de "implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el parágrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el parágrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Negrita fuera de texto)

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  Parágrafo Articulo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### c9e1aa06d13ee10bb2c559aa2fe780ff1318ab866e4a979ada97726262ff2 61d

Documento generado en 29/11/2021 08:33:44 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00635.** Sírvase proveer.



### EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria.

DL

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de "implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el parágrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el parágrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Negrita fuera de texto)

 $<sup>^{\</sup>rm 1}$  Parágrafo Articulo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 7d4ac023497f7ac4d1740c67baf2e8e3902d3d20508a88b455e1cc4c21fd 8d91

Documento generado en 29/11/2021 08:33:13 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00640**. Hago notar, que el expediente fue remitido por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EΡ

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**ABSTENERSE** de reconocer personería al (a) Doctor (a) **HERNÁN GIOVANNY MAHECHA GUTIÉRREZ**, como quiera que no reposa en el expediente el poder conferido por los demandantes.

Por lo tanto, deberá aportarse el poder otorgado ya sea de conformidad con lo previsto en el art. art. 5 del decreto 806 de 2020 y conferido mediante mensaje de datos, como lo establece el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999; o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

- I. Demandantes OSCAR IBAN CORTÉS, BRAYAM ALFONSO MEDINA, ANGÉLICA VIVIANA PALENCIA GARCÍA y JAVIER GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, de cada uno:
  - 1. Los hechos 4, 6 y 7 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
  - 2. Indique los extremos temporales de la pretensión condenatoria 1ª.
- II. Demandante FREDY EDIZON MEDINA MEDINA:
  - 1. Los hechos 6 y 7 de la demanda, deben estar debidamente clasificados

y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.

- 2. Indique los extremos temporales de la pretensión condenatoria 1ª.
- III. No se aporta los documentos relacionados en los medios de prueba de la demanda, de conformidad con el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS.
- IV. No aporta el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, conforme lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del CPT y SS.
- V. No se hallan los anexos relacionados en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cac5829cabbb2237cf06a2f616d34101349ea1f636343f0aa8f788333c7d6bc

Documento generado en 29/11/2021 08:44:50 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00641.** Sírvase proveer.



#### EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria.

DL

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de "implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el parágrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo<sup>1</sup>, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el parágrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Parágrafo Articulo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, se advierte que la presente demanda **no cumple** con lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, no se indicó la dirección electrónica en la cual puede ser notificada la parte ejecutada.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda, y se concede a la parte ejecutante el término legal de <u>cinco (5) días</u>, para que **SUBSANE** esta irregularidad, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 867597c4826ad4c5469dab5029e165f3e9dc8dd1e21d2731c7b002fce9cb c5c8

Documento generado en 29/11/2021 08:32:39 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00657**. Hago notar que, la demanda se encuentra remitida por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

ΕP

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisadas la presentes diligencias; previo a avocar el conocimiento, el Despacho ordena **ADECUAR** la demanda a la técnica y procedimiento ordinario laboral, en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

### 54b46f47ac5500918111d8356febdc8558f47160fadae80d73988f2d170599 d5

Documento generado en 29/11/2021 08:43:56 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00659**. Sírvase proveer

EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

EΡ

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**ABSTENERSE** de reconocer personería al (a) Doctor (a) **GUIOVANNA ORTEGA ÁVALOS**, como quiera que no reposa en el expediente el poder conferido por la demandante.

Por lo tanto, deberá aportarse el poder otorgado ya sea de conformidad con lo previsto en el art. art. 5 del decreto 806 de 2020 y conferido mediante mensaje de datos, como lo establece el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999; o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

- 1. Las pretensiones declarativas 1 y 4 no se formulan por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
- 2. Los hechos 1, 2 y 3 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
- 3. El hecho 4° se encuentra repetido.
- 4. No se hallan los anexos relacionados en el numeral 1º de tal acápite.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a

la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



#### Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac4336ea62c9c16394a75059adf4879b1420037eea1c1db642b9e61bbe0b 055

Documento generado en 29/11/2021 08:43:38 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00678**. Sírvase proveer

## EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

EΡ

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) CESAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMAN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.063.561.112 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 203.493 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- fls. 24 y 25 pdf).

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

- 1. Especifique el emolumento percibido por el actor.
- No se relacionó en el acápite de medios probatorios, el documento visto a folio 126 del archivo 1 del expediente electrónico, si pretende dársele valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
- 3. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó los medios probatorios número 1 y 6; por lo que se requiere a la parte actora para que los aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en UN SOLO CUERPO ESCRITURAL, la

demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d21711aa27bd43c966e397507eadcd7d97fd3679290cff09b6bcd8cd6547

Documento generado en 29/11/2021 08:42:41 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00681**. Sírvase proveer

### EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

EΡ

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) CHING SANG JAY PADILLA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 18.004.642 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 137.304 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- fls. 7 y 8 pdf).

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

- 1. Las pretensiones N° 1 y 4 no se formulan por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
- 2. Aclare a qué salarios hace alusión en la pretensión número 10.
- 3. Los hechos 1, 2, 6, 14 y 15 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
- 4. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó el medio probatorio número 5; por lo que se requiere a la parte actora para que lo aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



#### Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c6d0413c2e8bd62bee4ea3bcc7b4aaf9bd1c5f1d9631c45015c46c8e5055 ca

Documento generado en 29/11/2021 08:42:24 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00683**. Sírvase proveer

# EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

EΡ

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL

# JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) WILLIAM ALBERTO MENDOZA SANDOVAL identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.030.600.227 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 299.255 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- fls. 12 a 14 pdf).

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

- 1. Las pretensiones 1 y 6 no se formulan por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
- 2. La pretensión 6 no debe contener situaciones fácticas, como quiera que existe el acápite correspondiente para tal fin.
- 3. Los hechos 1, 3, 4 y 6 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
- 4. No se relacionó en el acápite de medios probatorios, el documento visto a folio 28 del archivo 1 del expediente electrónico, si pretende dársele valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
- 5. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó el medio probatorio número 1; por lo que se requiere a la parte actora para que lo aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



#### Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### ea201d8ebe464332334eada5bf74d8b90a76988cec60e5b983247449e425a 101

Documento generado en 29/11/2021 08:40:59 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00686**. Sírvase proveer

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EΡ

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**ABSTENERSE** de reconocer personería al (a) Doctor (a) **HERNÁN GIOVANNY MAHECHA GUTIÉRREZ**, como quiera que no reposa en el expediente el poder conferido por los demandantes.

Por lo tanto, deberá aportarse el poder otorgado ya sea de conformidad con lo previsto en el art. art. 5 del decreto 806 de 2020 y conferido mediante mensaje de datos, como lo establece el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999; o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

- 1. Indique con precisión, claridad y por separado las pretensiones de SINTRAGACERV "Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario y la Industria de las Bebidas y Cervezas de Colombia", en razón a que se presenta como parte demandante en este asunto.
- 2. Precise qué pretende cuando señala en los hechos de la demanda, que el demandante cuenta con *actual fuero circunstancial*.
- 3. Las pretensiones declarativas 1, 2 y 4 y, condenatorias 1 a 6 no se formulan por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.

- 4. Indique el año de las pretensiones condenatorias 1ª y 2ª.
- 5. Aclare la pretensión condenatoria 3ª, como quiera que en esta Sede Judicial se adelantan solamente procesos de única instancia.
- 6. Los hechos 1, 2, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 14 y 16 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
- 7. En el hecho 10° no deben incluirse fundamentos y razones de derecho, como quiera que existe el acápite correspondiente para tal fin.
- 8. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó los medios de prueba documentales; por lo que se requiere a la parte actora para que los aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.
- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del CPT y SS.
- 10. Indique el correo electrónico del demandante Sr. Richard Parrado Barrera, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y el art. 6 del decreto 806 de 2020.
- 11. Se advierte a la activa, que deberá **abstenerse** de solicitarle al Despacho obtener documentos que hubiese podido adquirir mediante derecho de petición, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en

el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21cffef84f25d05a513adc9ebfb74225c8bba5ea9c329b06b71ae3973df0 3ade

Documento generado en 29/11/2021 08:40:25 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00687**. Sírvase proveer.

# EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

EΡ

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**ABSTENERSE** de reconocer personería al (a) Doctor (a) MARIA KAMILLA ARANGO SÁNCHEZ, como quiera que no reposa en el expediente el poder conferido por el demandante. Por lo tanto, deberá **aportarse** el poder otorgado ya sea de conformidad con lo previsto en el art. art. 5 del decreto 806 de 2020 y conferido mediante mensaje de datos, como lo establece el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999; o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Adicionalmente, la estudiante **MARIA KAMILLA ARANGO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.032.504.169; manifiesta estar adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria los Libertadores, no obstante, no reposa en el expediente, la correspondiente autorización o certificación expedida por el Director del Consultorio Jurídico de este ente universitario. Por lo tanto, se le **REQUIERE** para que allegue tales documentales, de conformidad con el artículo 26 del C.P.T y S.S, el artículo 74 del C.G.P., el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000 y el artículo 2.2.7.2.3 del Decreto 1069 de 2015.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

- La parte actora deberá aclarar la clase de proceso que debe dársele a la demanda, de conformidad con el numeral 5 del art. 25 del CPT y SS y la clase de procesos que establece el Código Procesal del Trabajo.
- 2. Señale el último lugar de prestación del servicio del demandante.

- 3. Especifique en el acápite de hechos los extremos temporales de la relación laboral.
- 4. Los hechos 1, 3, 4, 5, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 31, 34, 36 y 37 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
- 5. No se señalaron de forma concreta los hechos objeto de la solicitud de prueba testimonial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- 6. Indique el correo electrónico del demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. y el art. 6 del decreto 806 de 2020.
- 7. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz Juez

### Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 06844620d0a79ca064ff2e4cda3ab58ef65ddf248097b08ab28272b4d00 af18b

Documento generado en 29/11/2021 08:39:46 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00688**. Sírvase proveer

# EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

EΡ

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### RAMA JUDICIAL

# JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) GABRIEL ERNESTO GARCÍA RINCÓN identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.150.368 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 12.731 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- fls. 6 y 7 pdf).

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

- 1. Las pretensiones 2 y 4 no se formulan por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
- 2. Especifique el emolumento percibido por la actora.
- 3. Los hechos 1 y 2 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
- 4. Indique el número de identificación de la demandante, conforme lo previsto en el numeral 2° del art. 82 del CGP.
- 5. No se relacionó en el acápite de medios probatorios, el documento visto a folios 8 y 34 del archivo 1 del expediente electrónico, si pretende dársele valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
- 6. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó el medio

probatorio número 2; por lo que se requiere a la parte actora para que lo aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.</u>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a220276e4dd95d2471d1768c287ff9ee6b36ec8ee422f7a07457fd542cf9fe

C

Documento generado en 29/11/2021 08:39:23 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00697**. Sírvase proveer

# EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria

ΕP

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**RECONOCER PERSONERÍA** al (a) Doctor (a) LORENZO SÁNCHEZ OSORIO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.026.307.585 estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- fls. 78 a 80 y 107 pdf).

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por cuanto, los hechos 1, 7, 13, 14, 15, 19, 28, 32, 35 y 37 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 de la norma en cita.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico <u>j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de

los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 084 HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz Juez Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

#### 82ddb06b5767ef877803559be4032061cb488b46ad31906f88a2d633fc87 9750

Documento generado en 29/11/2021 08:38:50 AM